

24135 ORDEN de 3 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Alena, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maderas tropicales y colas urea-formol y fenol-formol, y la exportación de tableros contrachapados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alena, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maderas tropicales y colas urea-formol y fenol-formol, y la exportación de tableros contrachapados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alena, S. A.», con domicilio en Pintor Juan Gris, 4, 2.º, Madrid-20, y N. I. F. A-43011154.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Maderas tropicales, en rollo, de baja densidad, desenrollable para tableros contrachapados (Okume o similares), de la posición estadística 44.03.21.
2. Cola de urea-formol, en solución acuosa al 65 por 100, posición estadística 39.01.29.
3. Cola de fenol-formol, en solución acuosa comprendida entre 58 y 65 por 100 (P. E. 39.01.13).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Tableros contrachapados, elaborados con maderas tropicales, de la P. E. 44.15.20:

- I. Con encolado interior de urea-formol; y
- II. Con encolado interior impermeable de fenol-formol.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada metro cúbico de tablero contrachapado, elaborado con maderas tropicales que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1.764 kilogramos de madera tropical en rollo; 26 kilogramos de cola de urea-formol al 65 por 100 (cuando se trate del producto I) y 46 kilogramos de cola de fenol-formol de concentración comprendida entre 58 y 65 por 100 (cuando se trate del producto II).

Los porcentajes de pérdidas serán los siguientes:

— Para la mercancía 1, el 7,65 por 100 en concepto de mermas y el 64 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las PP. EE. 44.01.10 y 44.01.40.2.

— Para las mercancías 2 y 3 no existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades indicadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la especie de madera realmente contenida en los tableros a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime pertinente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección para la mercancía 1 y de comprobación para las mercancías 2 y 3.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de julio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24136 ORDEN de 3 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «S. A. Gros» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lejía cáustica líquida y la exportación de sosa cáustica sólida.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Gros», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lejía cáustica líquida y la exportación de sosa cáustica sólida.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Gros», con domicilio en paseo de Gracia, 56, Barcelona, y N. I. F. A-08000630. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Lejía cáustica líquida, con una riqueza del 48/49 por 100 de hidróxido de sodio (P. E. 28.17.15).

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Sosa cáustica sólida, con una riqueza del 98/99 por 100 de hidróxido de sodio, en bloque o escamas (P. E. 28.17.11).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de hidróxido de sodio, contenidos en la sosa cáustica sólida, a exportar podrá importarse la cantidad que corresponde de lejía cáustica, según la concentración de la solución, para que contenga 101 kilogramos de dicho hidróxido de sodio.

Como porcentaje de pérdidas: No existen subproductos y las mermas se estiman en un 1 por 100.